

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/91/2013.

ACTOR: NEREO GACHUPIN
HIPÓLITO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL,

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/91/2013**, promovido por Nereo Gachupin Hipólito, en contra de seis de mayo de dos mil trece, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en donde designa de manera directa al Bilgañ Hernández Rivera, como su candidato a presidente municipal de San Felipe Usila, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2013, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El diecisiete de noviembre del año dos mil doce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, para renovar los concejales de los ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca, así como para renovar los diputados del congreso local, de conformidad con lo establecido en el artículo 138, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

b) Proceso Interno Electoral. Que el ocho de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la Designación de Candidatos a Presidentes Municipal de Ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

c). Publicación de dictamen. Que con fecha diez de mayo del año en curso, se publicaron los resolutivos del documento de siete de mayo de dos mil trece, denominado CEN/SG/091/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, donde aparece la relación de aspirantes a precandidatos a Presidentes Municipales de los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en la entidad.

II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El once de mayo del año en curso, la magistrada presidente del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la

demanda interpuesta por el actor, y ordenó formar expediente, el que quedó registrado bajo el número JDC/91/2013, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor Tito Ramírez González.

III. Requerimiento de trámite de publicidad. El once de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, ordenó que la autoridad responsable llevara a cabo el trámite de publicidad que refiere el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; hecho lo anterior, remitieran las constancias y el informe circunstanciado.

IV. Requerimiento de documentación. El dieciseis de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, requirió al Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro de un plazo de doce horas siguientes a su recepción, remitiera copia certificada de la documentación que tomó en cuenta para emitir el oficio número IEEPCO/DEPPYPC/227/2013, de ocho de mayo del año en curso, en el que comunica al actor respecto del registro de precandidatos a Concejales del Partido Político Acción Nacional por el municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, ante el Instituto en mención. De igual forma, se ordenó requerir al Consejero presidente del Instituto de referencia, para que en igual plazo remitiera copia certificada del convenio denominado “Unidos por el Desarrollo”, registrado ante el Instituto que representa.

V. Cumplimiento de requerimiento. El veinte de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, acordó agregar a los autos el informe rendido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el que remitió el informe circunstanciado y los documentos que estimó

pertinentes para acreditar el mismo. En esa misma fecha, el magistrado instructor, acordó agregar el oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G/865/2013, de diecisiete de mayo en curso, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, mediante el cual dio cumplimiento con el requerimiento ordenado en autos, remitiendo al efecto copia certificada del convenio suscrito por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”.

VI. Requerimiento de documentación. En veinte de mayo del año en curso, se ordenó requerir a la responsable, para que remitiera copia certificada del documento levantado con motivo de la sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil trece, donde se determinó emitir el documento identificado como CEN/SG/091/2013, de siete de mayo de dos mil trece, relativo a la designación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de diversos municipios del Estado de Oaxaca, entre los cuales aparece el de San Felipe Usila, Oaxaca, asimismo, para que en igual plazo, remitiera copia certificada del Dictamen de la Comisión de selección de candidatos a cargos de elección popular, de dicho Comité, en el que se propone la designación de los candidatos a cargos del Ayuntamiento de San Felipe Usila, en el Estado de Oaxaca. En la misma fecha, se ordenó requerir a la responsable para que remitiera las constancias relativas a la publicación del medio interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. En la misma fecha, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para

qué informará el nombre de la totalidad de los ciudadanos registrados ante dicho instituto, para participar en el proceso de designación de candidatos a Presidente Municipal de San Felipe Usila, Oaxaca, que postuló el Partido Acción Nacional para el periodo Constitucional 2013-2016, con sus respectivos suplentes, debiendo remitir copia certificada de la documentación correspondiente.

VII. Cumplimiento de requerimiento. El veinte de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, acordó agregar a los autos el oficio sin número de fecha diecisiete de mayo último, rendido por la responsable, con el que remitió las constancias de publicidad que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. En esa misma fecha, se tuvo a la responsable remitiendo el dictamen de la comisión de Selección de Candidatos respecto de la designación de candidato a Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento de San Felipe Usila, Oaxaca, con motivo de los comicios electorales locales de dos mil trece.

VIII. cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En auto de veintitrés de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo al Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cumpliendo con el requerimiento formulado, así como a la autoridad responsable; se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Nereo Gachupin Hipólito, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

IX. Turno a magistrado. En auto de la citada fecha, el magistrado instructor determinó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

IX. Turno de autos. Por acuerdo de veintitrés de mayo de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

XI. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, la magistrada presidente señaló las veinte horas del veintitrés de mayo de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción XVII, 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el

Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por Nereo Gachupin Hipólito, por su propio derecho, en el que demanda al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la resolución de siete de mayo de dos mil trece, CEN/SG/091/2013, en donde designa de manera directa al ciudadano Bilgà Hernández Rivera, como su candidato a miembro de Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2013.

Causándole agravios en virtud de que el ciudadano Bilgà Hernández Rivera, no participó en la interna ni solicitó su registro a designación de primer Concejal del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, en tiempo y forma, máxime que participo en un proceso de selección interna de candidatos y no logro la postulación como candidato, por un partido político distinto (PRI), lo que ocasionó que el actor no tuviera la oportunidad y posibilidad de participar como candidato de primer concejal de dicho ayuntamiento, pues de manera directa designaron al candidato en cita, motivo por lo cual estima violado su derecho a ser votado.

SEGUNDO. Análisis de la vía impugnativa. Que la vía en la que impugna el acto reclamado es la idónea para reclamar las violaciones que aduce el actor en su escrito inicial, ya que de conformidad con los artículos 25, apartado D, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, fracción I y 154, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y, el 4, secciones 1 y 2, incisos a) b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

En ese contexto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 98, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Pues en el caso en particular, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Vía Per Saltum elegida por el recurrente, es la correcta, dado que el acto reclamado no admite como medio de defensa el juicio de inconformidad previsto por el artículo 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección Popular, ya que este es es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por

los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión. Luego entonces, al ser dicho juicio competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones, en contra de actos de los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, resulta inconcuso que dichas salas no puedan conocer de actos emitidos de un órgano superior como en el caso lo es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. De ahí que se diga que la vía para impugnar es la correcta.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

A) Forma. Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

B) Personalidad. En relación a la personalidad de Nereo Gachupin Hipólito, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho, y además de que la autoridad responsable le reconoce el carácter con que se ostenta.

C) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite

medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo. Que precisado lo anterior, a fin de establecer la litis en el presente juicio, resulta necesario determinar que del escrito inicial presentado por Nereo Gachupin Hipólito, este promovió el medio de impugnación en contra de actos del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Acción Nacional, (PAN), a fin de controvertir, en esencia, lo siguiente:

a).- La designación de manera directa al ciudadano Bilgaí Hernández Rivera, como su candidato a miembro de Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2013.

b).- El hecho de no haberle dado la oportunidad de participar como candidato de primer concejal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca.

c).- Por ende, la revocación de la Resolución de siete de mayo de dos mil trece, CEN/SG/091/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Acción Nacional, (PAN), en donde designa de manera directa al C. Bilgaí Hernández Rivera, como su candidato a miembro de Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2013.

Luego entonces, del acto impugnado se advierte que técnicamente lo controvertido por el actor es la vulneración de su derecho al voto pasivo.

En este sentido, la litis se constriñe en determinar si al ciudadano Nereo Gachupin Hipólito, le fue negado su derecho a ser votado, por no concederle la oportunidad y posibilidad de

participar como candidato de primer concejal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, a fin de que este Tribunal en su caso, repare la violación causada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, después de analizar en su totalidad el escrito inicial presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, tenemos que, como ya se dijo, la pretensión total del actor, es que se revoque la resolución de seis de mayo de dos mil trece, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en donde designa de manera directa al ciudadano Bilgai Hernández Rivera, como su candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2013, sin haber participado en la selección interna ni solicitar su registro en tiempo y forma de acuerdo a la invitación emitida por el Partido Acción Nacional, para el proceso de designación de candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2013-2016, máxime que participó en un proceso de selección interna de candidatos y no logró la postulación como candidato por un Partido Político diverso distinto, como lo es el Partido Revolucionario Institucional.

Ante ello, la responsable en su informe rendido argumenta que la designación impugnada tiene pleno sustento legal y constitucional, toda vez que de conformidad con los artículos 36 TER, 43 apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, podrá designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos que establece el último de los numerales invocados, y en los demás casos previstos en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, agregando que todo ello encuentra exacto correlato en las hipótesis previstas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, en la cual

específicamente se prescribe que la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, además de lo previsto en el artículo 43 apartado B, se actualiza cuando el Partido concurre a elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, y la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad respectiva de conformidad con el artículo 36 Ter inciso f), de la normatividad referida. Continua la responsable argumentando que será a partir de las hipótesis descritas totalmente válido concluir que el Partido Acción Nacional, se encuentra en tal supuesto, es decir, que dicho Partido se encuentra en tal supuesto, esto es, que el mismo concurre a las elecciones locales que se desarrollan actualmente en el Estado de Oaxaca, en la modalidad de asociación con otros Partidos Políticos, reiterando que en términos de la cláusula tercera de dicho convenio en forma expresa se precisa el método de selección de candidatos por lo que se refiere al Partido Acción Nacional, a saber el método extraordinario de designación directa.

Bajo ese contexto, es dable precisar que por razón de método, esta autoridad procederá a estudiar de manera conjunta los agravios antes referidos; lo anterior, por existir estrecha relación entre dichos agravios, sin que el estudio en conjunto de dichos agravios le cause alguna afectación jurídica al actor en la presente sentencia. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número 4/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Del análisis realizado por este órgano jurisdiccional de todo lo anterior y de las constancias de obran en el presente expediente, se llega a la conclusión que los agravios esgrimidos por el actor resultan fundados, por las consideraciones siguientes.

Mediante convocatoria de ocho de abril de dos mil trece, emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se invitó a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la Designación de Candidatos a Presidentes Municipal de Ayuntamiento del Estado de Oaxaca. Documento que en copia a color fue exhibido por el actor y en copia certificada por la responsable, adquiriendo así valor probatorio pleno en términos del artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso d), del cuerpo de leyes en consulta, al encontrarse certificada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con la facultad que le confiere el artículo 13 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

De constancias de autos se desprende que en diez de abril del año en curso, se acusa recibo al ciudadano Nereo Gachupin Hipólito, de la documentación recibida en relación a dicha invitación para la designación de candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2013-2016, documento al que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso b), del cuerpo de

leyes en consulta, al ser este un documento original; misma fecha en la que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del I.E.E.P.C.O, hizo del conocimiento al Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, el nombre de las personas registradas hasta ese momento, que participaran en el proceso para ser designados Candidatos a Presidentes Municipales del Ayuntamiento del Estado de Oaxaca, que postularía el Partido Acción Nacional para el periodo Constitucional 2013-2016; con sus respectivos suplentes, dentro de los cuales aparecen Nereo Pacheco Venegas, (propietario) y Feliciano Isidro Velasco (suplente), para el Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca; documento que en copia certificada obra en autos, adquiriendo así valor probatorio pleno en términos del artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso d), del ordenamiento legal en consulta, al encontrarse certificada el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la facultad que le confiere el artículo 34 fracción XVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Posteriormente mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/272/2013, de veinte de mayo último, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hace del conocimiento a esta autoridad que en la lista de precandidatos a Concejales Municipales participantes en el proceso interno de selección de precandidatos del Partido Acción Nacional, para el proceso Electoral Ordinario 2012-2013, se encuentran los del Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, siendo los siguientes: Propietario: Nereo Gachupin Hipólito; suplente: Feliciano Isidro Velasco; propietario: Bibiana Jacinto

Martínez; suplente: Eduviges García Cabrera. Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso b), del cuerpo de leyes en consulta, al ser este un documento original expedido por un funcionario Electoral dentro del ámbito de su competencia, como en este caso lo es el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación ciudadana del I.E.E.P.C.O.

No obstante lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en siete de mayo de dos mil trece, emitió una determinación denominada CEN/SG/091/2013, en la que pretendiendo fundarse en los artículos 43 Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, designa como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, a Bilgai Hernández Rivera (propietario) y Cenobio Mendoza Medina (suplente). Documento que en copia certificada fue exhibido por la responsable, alcanzando valor probatorio pleno en términos del artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso d), del cuerpo de leyes en consulta, al encontrarse certificada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con la facultad que le confiere el artículo 13 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

Cuya determinación fue tomada en sesión de seis de mayo de dos mil trece, previo dictamen de la Comisión de Candidatos del propio Comité, siendo que en el acta levantada con motivo de dicha sesión, aun cuando se le otorga valor

probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso d), de la ley procesal en consulta, el ser una copia certificada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con la facultad que le confiere el artículo 13 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, en la misma no se encuentran plasmados los motivos y fundamentos que dicho comité haya tomado en consideración para emitir su decisión, pues en el contenido de la citada documental, únicamente se encuentran plasmados los siguientes datos: Lugar, fecha, y hora de su celebración, nombres de quienes presiden dicha sesión, los puntos a tratar marcados con los números uno, dos y ocho, así como los nombres de diversos miembros integrantes que asistieron a dicha sesión y una breve reseña de sus manifestaciones en ese acto, empero, no se encuentran los acuerdos o decisiones tomadas, ya que en su parte relativa, aparecen espacios vacíos con la siguiente leyenda (...), por tanto, se presumen ciertas las afirmaciones del recurrente y por ende fundados los agravios que hace valer.

No pasa inadvertido para esta autoridad, las manifestaciones que hace la responsable al rendir su informe circunstanciado, consistentes en argumentar que al designar de manera directa al ciudadano Bilgaí Hernández Rivera, como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, lo hace de conformidad con el artículo 43 Apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional, mismo que establece:

ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:
a. Elección abierta, o

b. Designación directa.

(. . .)

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

Pues no se actualiza en el caso en particular, supuesto alguno de los que establece el numeral en comento, toda vez que el mismo enlista casos excepcionales en los cuales el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, designará bajo el método extraordinario de designación directa a los candidatos a cargos de elección popular, los que en el presente caso no acontecen, pues la responsable no precisa bajo que supuesto encuadra su actuar al designar como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, de manera directa a Bilgai Hernández Rivera (propietario) y Cenobio Mendoza Medina (suplente).

Máxime que en el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos, respecto de la designación de candidato a Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento de San Felipe Usila, Oaxaca, con motivo de los comicios electorales locales de dos mil trece; mismo que aun cuando no es

vinculante para la responsable en términos del artículo 43 Apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional, dicha comisión, propone a Nereo Gachupin Hipólito, para ocupar la candidatura del Partido Acción Nacional, en el Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca. Documento al que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, al ser este un documento original expedido por funcionarios Electorales dentro del ámbito de su competencia como en este caso lo son la Coordinadora de la Comisión de Selección de Candidatos quien actúa con el Secretario Técnico de dicha comisión.

La misma suerte corre el argumento de la responsable en el sentido de manifestar que al designar de manera directa al ciudadano Bilgai Hernández Rivera, como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, lo hace fundándose en el precepto legal 36 TER, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, mismo que en lo que interesa establece:

ARTÍCULO 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

F) Cuando el partido concorra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

Aduciendo que además de que podrá designar de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos que establece el artículo 43 Apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional, lo podrá hacer en los demás casos previstos en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y que todo ello encuentra exacto correlato en

las hipótesis previstas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, en la cual específicamente se prescribe que la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, además de lo previsto en el primero de los numerales invocados, se actualiza cuando el Partido concurre a elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, y la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad respectiva de conformidad con el artículo 36 Ter inciso f), de la normatividad referida, concretamente en términos de la cláusula tercera de dicho convenio que en forma expresa precisa el método de selección de candidatos por lo que se refiere al Partido Acción Nacional, a saber el método extraordinario de designación directa. Misma cláusula que reza:

TERCERA: PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR CADA PARTIDO POLÍTICO PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN: En términos de lo dispuesto en el artículo 128 numeral 1 fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- a) El PAN: Con fundamento en los artículos 43 a. apartado B, e. y 64 fracción IX de los Estatutos Generales del Partido y 30 fracción V del Reglamento para la selección de Candidatos a cargos de elección Popular, utilizará: el método extraordinario de designación directa de candidatos pudiendo auxiliarse de entrevistas, encuestas y estudios de opinión o de una consulta a la militancia. En los términos previstos por los Estatutos y normas complementarias que se emitan para el efecto.

Documento que obra copia certificada en autos, otorgándole valor probatorio pleno de conformidad el artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso d), del ordenamiento legal en consulta, al encontrarse certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la facultad que le confiere el artículo 34 fracción

XVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, los referidos preceptos armonizados con la cláusula tercera del citado convenio, no facultan a la responsable para designar de manera directa al ciudadano Bilgai Hernández Rivera, como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, sin fundar y motivar la causa de su proceder, pues de estimarlo así, ningún caso tendría el hecho de que la responsable emita una convocatoria incitando a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la Designación de Candidatos a Presidentes Municipal de Ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

Sin que tal conclusión conlleve a la vulneración del derecho de auto-organización que tiene los partidos políticos, puesto que en la presente resolución esta autoridad electoral se limita a cuestionar si en la determinación emitida por la responsable se conculcaron o no los derechos político electorales del actor Nereo Gachupin Hipólito.

Aunado a lo anterior, en autos obra copia certificada Notarialmente, del dictamen de la solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente Municipal propietario del Municipio de San Felipe Usila, para el periodo Constitucional 2014-2016 y que habrá de contender en las elecciones constitucionales del siete de julio de dos mil trece, dictado en respuesta a la solicitud de registro presentada por el militante Bilgai Hernández Rivera, para participar en calidad de precandidato en el proceso interno para la postulación de candidato del Partido Revolucionario

Institucional a Presidente Municipal en el Municipio de San Felipe Usila, Estado de Oaxaca, por el procedimiento de Convención de Delegados. En el que se declaró improcedente dicha solicitud, toda vez que no cumple con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios aplicables ahí descritos. Documental que a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso 14 apartado 3, inciso d), del cuerpo de leyes en consulta, por encontrarse certificada por Notario Público, investido de fe pública, de la que se advierte que el ciudadano Bilgai Hernández Rivera, participó en el proceso de selección interna a precandidatos para la postulación de candidato a Presidente Municipal propietario en el Ayuntamiento de San Felipe Usila, del Estado de Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, sin que en autos obre constancia de que medie convenio entre dicho Partido y el diverso Partido Acción Nacional, para participar en coalición; luego entonces, de conformidad con en el artículo 151 apartado 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dicho ciudadano no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente, resultando de esta manera, ilegal su designación como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, Oaxaca, conjuntamente con su suplente, ello por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Resultando fundada la pretensión de que el impetrante sea tomado en consideración por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como posible candidato a miembro

del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, esto es, que en sesión que celebre la responsable y tomando en consideración el dictamen de la comisión de selección de candidatos del propio Comité, emita una nueva determinación donde designe la persona que habrá de fungir como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, desde luego fundando y motivando la causa legal de su proceder.

Por tanto, de esta manera quedó demostrado que la conducta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ha provocado la violación del derecho político electoral que hace valer en este juicio, Nereo Gachupin Hipólito, dado que no demostró la causa por la que no fue designado como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, .

QUINTO. Efectos de la sentencia. Que en las relatadas consideraciones, al resultar **fundados** los agravios formulados por el actor, y a efecto de restituirlo en el uso y goce de sus derechos político electorales violados, lo procedente es:

1.- Revocar la parte relativa del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria que celebró el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en seis de mayo de dos mil trece, en la que determinó designar como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, a Bilgai Hernández Rivera (propietario) y Cenobio Mendoza Medina (suplente).

2.- Revocar la parte relativa de la determinación plasmada en el documento denominado CEN/SG/091/2013, de siete de mayo de dos mil trece, emitida por dicha responsable, por conducto de su Secretaria General, en la que pretendiendo

fundarse en los artículos 43 Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, designa como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, a Bilgai Hernández Rivera (propietario) y Cenobio Mendoza Medina (suplente).

Consecuentemente, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro de un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se le notifique esta sentencia, celebre nueva sesión en la que se ajuste a las bases de la invitación del ocho de abril del año en curso, emita una nueva determinación donde designe la persona que habrá de fungir como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, desde luego fundando y motivando la causa legal de su proceder; bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a uno de los medios de apremio previstos por el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que dicha omisión de cumplimiento se traduce en un obstáculo de acceso pleno a la justicia que tiene todo ciudadano.

Una vez fenecido el plazo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del término de **doce horas** posteriores, deberá informar a este Tribunal Electoral respecto a los actos realizados para su cumplimiento, remitiendo para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; mediante oficio vía correo electrónico a la autoridad responsable Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ello atendiendo a la premura del tiempo y urgencia en la tramitación del

presente asunto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y mediante oficio con copia certificada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Nereo Gachupin Hipólito, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio ciudadano, fue procedente en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. La personalidad del promovente quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Los agravios aludidos por el ciudadano Nereo Gachupin Hipólito, **resultaron fundados**, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

QUINTO. Se revoca la parte relativa del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria que celebró el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en seis de mayo de dos mil trece, en la que determinó designar como

candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, a Bilgai Hernández Rivera (propietario) y Cenobio Mendoza Medina (suplente), y la parte relativa de la determinación plasmada en el documento denominado CEN/SG/091/2013, de siete de mayo de dos mil trece, emitida por dicha responsable, por conducto de su Secretaria General, en la que designa como candidato a miembro del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, a Bilgai Hernández Rivera (propietario) y Cenobio Mendoza Medina (suplente), en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

SEXTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que dentro de un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, emita una nueva determinación fundada y motivada, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

SÉPTIMO.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que una vez fenecido el plazo de veinticuatro horas concedidos para su cumplimiento, dentro del término de **doce horas** posteriores, deberá informar a este Tribunal Electoral respecto a los actos realizados para el cumplimiento del fallo, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a uno de los medios de apremio previstos por el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en los términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.